



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/PAP/272/2016
Recomendación 45/2016

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz**

Autoridad responsable: **Presidente Municipal de Coxquihui, Veracruz**

Quejoso: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la libertad y seguridad personales, Derecho a la
integridad personal**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la libertad y seguridad personal	5
Derecho a la integridad personal	7
VII. Reparación integral del daño	8
Indemnización	9
Garantías de no repetición	10
VIII. Recomendaciones específicas	10
RECOMENDACIÓN N° 45/2016	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 45/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El uno de junio de dos mil dieciséis, el Delegado Étnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Papantla, Veracruz, inició de oficio la investigación, referente a las notas publicadas en los medios informativos AGN VERACRUZ y MARCHA, mismas que se transcriben a continuación:
5. AGN VERACRUZ, cuyo contenido a la letra dice

5.1. “...La tarde del pasado domingo en pleno centro de Coxquihui, elementos de la Policía Municipal golpearon y retuvieron sin motivo alguno al joven, VI... uno de los testigos, fue el encargado de dar aviso a la familia de VI para que fueran a sacarlo golpeado y con lesiones de toques eléctricos en el abdomen y parte de la espalda... Cinco elementos de la policía municipal que estaban de guardia el

pasado domingo, lo golpearon en pleno centro de la ciudad, lo mantuvieron preso de las 16:00 a 23:00 horas y sin comunicarse con su familia por la detención¹. ”

6. MARCHA Información y Análisis, cuyo contenido a la letra dice:

6.1. *“...Cinco elementos de la Policía Municipal golpearon y retuvieron al ciudadano V1 en el municipio de Coxquihui, ubicado en el norte del Estado. Entrevistado, el hermano del afectado... detalló que el pasado domingo 29 de mayo a las cuatro de la tarde, los policías lo detuvieron de manera agresiva y lo golpearon justamente frente al Palacio Municipal sin justificación alguna. Detallo que luego de herirlo, lo trasladaron al palacio y lo tuvieron retenido durante siete horas en los separos que se encuentran dentro del edificio². ”*

7. Con fecha siete de junio del año en curso, el delegado de este Organismo en Papantla, Veracruz, entrevistó al C. V1, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, señalando en su escrito lo que se transcribe a continuación:

7.1. *“Que el día domingo 29 de mayo de 2016, como a las cuatro de la tarde, yo venía caminando por la casa del campesino de Coxquihui, Veracruz, cuando sin motivo alguno, sorpresivamente me interceptaron dos policías municipales de Coxquihui, y de inmediato me tiraron golpes pegándome en el abdomen y me taparon la cabeza y cara con mi playera, luego me llegaron dos elementos más por detrás y también me empiezan a golpear y a agredir verbalmente. Me acusaban de que yo había golpeado a una persona pero nadie me señaló ni en ese momento ni después. De inmediato me trasladaron a la celda preventiva de la comandancia de Palacio Municipal, en donde fui ingresado amenazándome de que allí debía permanecer de pie porque si me sentaba en el piso me iban a madrear. Allí me retuvieron sin motivo alguno hasta como a las once y media de la noche ya que mi esposa buscó a un licenciado quien fue quien movió todo y logró sacarme. No me cobraron multa alguna. No iba yo en estado de ebriedad cuando me trasladaban a la comandancia, me fueron dando choques eléctricos en la espalda y en costillas dándome como seis a siete chicharrazos. Considero que se violaron mis derechos humanos y por ello pido su intervención³. ”*

¹ Foja 3 del expediente.

² Foja 4 del expediente.

³ Fojas 10-12 del expediente.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
9. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
10. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, dependientes de ese H. Ayuntamiento.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Coxquihui, Municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Municipal, fueron ejecutados el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis; y con fecha siete de junio del mismo año, el quejoso solicitó intervención de este Organismo, estando dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.
11. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 12.1. Establecer si los elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
- 12.2. Determinar si los elementos aprehensores causaron afectaciones a la integridad física del quejoso durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su custodia.

IV. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada y de testigos presenciales de los hechos.
- Se recabó copia del certificado médico, expedido a nombre del quejoso, por el Doctor ***, obteniéndose la correspondiente ratificación.
- Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Se analizaron los informes rendidos por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz.

V. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 14.1. Está demostrado que V1 fue detenido el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas aproximadamente, por elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, sin que existiera en su contra una orden de aprehensión girada por autoridad competente o fuera sorprendido de manera flagrante en la comisión de un delito, falta administrativa o se estuviera en presencia de un caso urgente, tal y como se acredita con el dicho de un testigo.

Aunado a que se solicitó a la autoridad que nos informara si el quejoso había incurrido en estos supuestos, recibíéndose únicamente el oficio signado por el Presidente Municipal, quien argumentó que el inspector de policía no le proporcionó información al respecto, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja.

- 14.2. De igual manera, está demostrado que los elementos de la Policía Municipal, causaron afectaciones a la integridad personal del ahora quejoso, al momento de su detención, ocasionándole las lesiones que se describen en el certificado practicado por el Doctor ***.

VI. Derechos violados

15. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la libertad y seguridad personal

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴. Según el artículo 9 de ésta, “**nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado**”.
18. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁶, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁶ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

19. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
20. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
21. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.
22. En ese sentido, está demostrado que el C. V1 fue detenido el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas aproximadamente, por elementos de la Policía Municipal de Coxquihui, Veracruz, sin que se encontrara en alguno de los supuestos que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que existiera en su contra una orden de aprehensión girada por autoridad competente o fuera sorprendido de manera flagrante en la comisión de un delito, falta administrativa o se estuviera en presencia de un caso urgente.
23. Se solicitó a la autoridad señalada como responsable que informara si la detención del quejoso se había realizado dentro de alguno de los supuestos antes mencionados, siendo omisa al respecto. Además, se recibió el oficio signado por el presidente Municipal de Coxquihui, Veracruz, argumentando que el Inspector de Policía no le proporcionó la información que se le solicitó. Por lo que además de que se cuenta con el dicho de testigos que dicen, respectivamente, haber presenciado la detención del quejoso y visitado en la cárcel cuando ya estaba detenido, la omisión en que incurre la autoridad responsable, trae como consecuencia que se le haga efectivo el apercibimiento, teniendo por ciertos los hechos, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento interno que nos rige y que para mayor ilustración a continuación se transcribe:

Artículo 135, párrafo segundo: “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, por ello la autoridad será apercibida en estos términos...”

24. Valorados los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, detuvieron de manera ilegal al C. V1; por lo que se acredita una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en perjuicio del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 y 7.4 de la CADH y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Derecho a la integridad personal

25. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano.
26. Al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.*
27. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú⁷, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.*
28. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos

⁷ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

29. De igual manera, está demostrado que los elementos de la Policía Municipal, causaron afectaciones a la integridad personal del ahora quejoso, al momento de su detención, ocasionándole las lesiones que se describen en el certificado practicado por el Doctor ***, en el cual asienta que presentó **“enrojecimiento de abdomen y dolor a palpación, así como también al caminar”.**
30. Estas lesiones coinciden con el dicho del quejoso cuando argumenta que le dieron golpes en el abdomen, siendo evidente el uso injustificado y desproporcional de la fuerza, ya que el quejoso no se encontraba armado, no opuso resistencia a su detención, lo superaban en número y además, como quedó demostrado, no había motivos para realizar la detención, es decir, no existía un fin legítimo para el uso de la fuerza.
31. En consecuencia las lesiones, constituyen una violación a derechos humanos, en virtud de que desde el momento en que lo intervinieron quedó bajo su más estricta responsabilidad garantizar y salvaguardar su integridad física, lo que en este caso no ocurrió, contraviniendo lo establecido por el artículo 1º, 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. Reparación integral del daño

32. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

34. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales e inmateriales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

35. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁸, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁹.

36. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, a indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁰.

37. En congruencia con lo anterior y toda vez que, el quejoso manifiesta que su esposa tuvo que contratar los servicios de un abogado para que obtuviera su libertad, la autoridad responsable deberá pagar al quejoso dichos gastos¹¹.

⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹¹ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

Garantías de no repetición

38. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹²
39. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, deberá expedir, protocolos, manuales o Reglamentos Municipales a fin de garantizar que los actos que realicen los elementos de la policía Municipal se ajusten a los parámetros mínimos expuestos en el cuerpo de esta resolución.
40. Asimismo, con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, el Ayuntamiento deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de sancionar las acciones y omisiones en que incurrieron, en la detención ilegal y afectación a la integridad personal del quejoso, así como por la obstaculización en la investigación que sobre los hechos realizó este Organismo, puesto que no presentaron los informes que se le solicitaron, los cuales obligados a rendir, conforme a la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
41. Además, deberá proporcionar la información necesaria a la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación AMPM/COX**/2016 iniciada en la Fiscalía Municipal de Coxquihui, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito de Papantla, Veracruz, con motivo de la denuncia presentada por el ahora quejoso.

VIII. Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y

¹² ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 45/2016

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE COXQUIHUI, VERACRUZ
P R E S E N T E

43. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h; 40 fracción III; 47 fracción VIII y IX; y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal de Coxquihui, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

43.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la CPEUM; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, de la **Ley General de Víctimas** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sean pagados al quejoso los gastos que haya realizado para pagar los servicios profesionales del abogado que contrató para obtener su libertad.

43.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa** a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso, así como por la obstaculización en la investigación que sobre los hechos, realizó este Organismo, al no rendir los informes que se le solicitaron y que están obligados a proporcionar conforme a lo dispuesto por la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Además, deberá proporcionar la información necesaria a la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación iniciada en la Fiscalía Municipal de Coxquihui, Veracruz, adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito de Papantla, Veracruz, con motivo de la denuncia presentada por el ahora quejoso.

43.3. Expida o reforme, promulgue y haga cumplir protocolos, manuales o reglamentos municipales para garantizar que la actuación de los elementos de la policía municipal se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la

Recomendación, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de libertad e integridad personales.

43.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular sobre libertad e integridad personales.

43.5. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

44. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

45. **TERCERA. Para el caso que** dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, **no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación** en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, **deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**

46. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

47. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA